



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 25/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 28 de junio de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre la solicitud de BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones Sociedad Unipersonal de asignación de numeración móvil para servicios de llamadas internacionales y servicios de segundas líneas móviles.

(DT 2011/826)

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de junio de 2010 los operadores BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones Sociedad Unipersonal (BT) y Vodafone España, S.A.U. (Vodafone) rescindieron el acuerdo de operador móvil virtual completo (OMV completo) para el acceso a la red de Vodafone. En sustitución del acuerdo rescindido, BT firmó un nuevo acuerdo con Vodafone Enabler España, S.L. (Vodafone Enabler)¹, esta vez en la modalidad de OMV prestador de servicio. A partir de ese momento BT se limitaba a la reventa del servicio móvil a sus usuarios, prescindiendo de la parte de gestión y control de las llamadas que caracteriza a los OMV completos.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de diciembre de 2010 se resolvió el conflicto de acceso presentado por Virtafon S.L. (Virtafon) contra Vodafone (expediente RO 2009/1536) sobre las condiciones necesarias para la asignación de numeración móvil. En dicha resolución se concluyó que si bien la aparición de nuevos servicios se consideraba favorable para el mercado, el operador debía reunir en todo momento unas condiciones mínimas necesarias: (i) disponer de un acuerdo de acceso y (ii) los bloques funcionales de red necesarios para encaminar todas las llamadas generadas/recibidas por sus clientes al objeto de garantizar el control de la numeración que se le asignara.

TERCERO.- Sobre la base de lo dispuesto en el expediente RO 2009/1536, con fecha 23 de marzo de 2011 BT solicitó la asignación de un bloque de un millón de números móviles

¹ Anteriormente Vizzavi España, S.L., mediante expediente RO 2011/1086, de 5 de agosto de 2011, se acordó inscribir en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas el cambio de denominación social de Vizzavi España S.L., por la de Vodafone Enabler España S.L., que actualmente ostenta.



para la prestación de servicios basados en tarjetas telefónicas con destino a numeración internacional, así como para otros servicios basados en segundas líneas móviles².

CUARTO.- Con fecha 2 de junio de 2011 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resolvió en primera instancia el expediente DT 2011/826, autorizando mediante su resolución primero la asignación a BT del bloque de numeración móvil 6112 (cien mil números) para la prestación de los servicios descritos por BT. En la misma resolución se procedió a subasignar a BT numeración para la reventa del servicio móvil como OMV prestador de servicio.

QUINTO.- Posteriormente, con fecha 8 de septiembre de 2011 esta Comisión estimó parcialmente los recursos de reposición interpuestos por las entidades Orange, Vodafone y Telefónica Móviles España, S.A.U. (Movistar) contra la resolución de 2 de junio de 2011, procediéndose a anular el resolución primero (asignación del bloque 6112) al considerar que el expediente adolecía de un defecto de forma por no haber tenido en cuenta la posible existencia de derechos o intereses legítimos de terceros que pudieran haber quedado afectados por la resolución recurrida.

Asimismo, con fecha 23 de septiembre de 2011 se procedió a publicar en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de la Comisión por el que se comunicaba la apertura del trámite de audiencia del expediente de modo que todos los posibles interesados pudiesen formular las alegaciones que consideraran oportunas. En respuesta al anuncio de la Comisión, se personaron como interesados adicionales los operadores Yuilop S.L., Vodafone y Movistar³, además de BT como interesado principal.

Una vez analizadas las alegaciones recibidas, con fecha 12 de enero de 2012 se comunicó la apertura de un nuevo trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente, así como el informe elaborado por los Servicios Técnicos de la Comisión mediante el que se proponía no asignar la numeración móvil solicitada por BT, tras conocer el previsible impacto que podría causar en el mercado de terminación móvil el hecho de asignar numeración móvil a un operador sin los elementos de red móvil que justificaran un precio diferente que el asociado a las redes fijas.

SEXTO.- Dentro del plazo de diez días establecido para recibir alegaciones, tuvieron entrada sendos escritos de los operadores Vodafone y Telefónica (2 de febrero de 2012) así como del operador Orange (10 de febrero de 2012) mediante los que dejaban constancia de su total conformidad con el informe emitido por los Servicios Técnicos. Igualmente, el operador BT presentó sus alegaciones en plazo (3 de febrero de 2012) aunque en este caso dicho operador no suscribía la propuesta al considerar que no existía ningún argumento de base, fondo o derecho que justificase el cambio de sentido respecto a la resolución inicial y emplazando a la Comisión a esperar por lo menos a lo que pudiera ser estipulado en la consulta pública relativa a los usos de la numeración para la prestación de nuevos servicios y funcionalidades (MTZ 2011/1897), máxime teniendo en cuenta que la anulación de la asignación fue debida a la falta de audiencia de las opiniones que el resto de operadores pudieran aportar.

SÉPTIMO.- Con fecha 14 de junio de 2012 la Comisión resolvió aprobar el expediente MTZ 2011/1897, mediante el que se acordaba la publicación del documento resumen de la consulta pública sobre la adecuación de los recursos públicos de numeración

² El anexo de la solicitud de BT ha sido declarado confidencial por contener información cuyo conocimiento podría afectar al secreto comercial o industrial de esta entidad y así fue confirmado a este operador mediante escrito de 31 de enero por el que se procedía a comunicar el inicio del expediente.

³ Fechas de entrada 7, 5 y 10 de octubre de 2011, respectivamente.



para la prestación de nuevos servicios y funcionalidades, así como el resumen de las contribuciones realizadas por las entidades que habían participado en la misma.

II HABILITACIÓN COMPETENCIAL

II.1 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

Esta Comisión es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.4b) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

“Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine”.

II.2 AVOCACIÓN

Según lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LGTel y el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, la Comisión, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas adecuará sus actuaciones a lo establecido en Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

El artículo 13 de la LRJPAC dispone que “los órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas”.

En virtud de la delegación de competencias acordada por el Consejo mediante Resolución de fecha 15 de septiembre de 2011 (BOE Nº 238 03/10/2011), el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para resolver los procedimientos relativos a la asignación, subasignación, modificación y cancelación de la asignación de los recursos públicos de numeración y a su inscripción en el Registro de Recursos Públicos de Numeración.

Sin embargo, dada la relevancia de la materia objeto del presente procedimiento, se hace aconsejable un conocimiento directo por parte de la Comisión, por lo que el Consejo avoca para sí su resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la LRJPAC.

II.3 DERECHO A OBTENER NUMERACIÓN

La LGTel establece en su artículo 16.1 que se proporcionarán los números que se necesiten para permitir la efectiva prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

Asimismo, el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004 de 10 de diciembre (en adelante Reglamento MAN), establece en el artículo 48 que tendrán derecho a obtener recursos públicos de numeración del plan nacional de numeración telefónica (en adelante, PNT) los operadores de redes telefónicas públicas y del servicio telefónico disponible al público, en la medida que lo necesiten para permitir su efectiva prestación. El PNT, aprobado igualmente por el Real Decreto 2296/2004, atribuye en su apartado 7 el segmento N=6 al rango de numeración para servicios de comunicaciones móviles.



Por otro lado, mediante la Resolución de 12 de marzo que atribuyó el rango N=7 para servicios de comunicaciones móviles, indica en su apartado tercero que los operadores con derecho a numeración del rango N=7 son los prestadores del servicio telefónico móvil disponible al público que exploten redes telefónicas públicas.

III ESTADO ACTUAL DE LA NUMERACIÓN MÓVIL DE BT

En la actualidad el operador BT actúa en el mercado móvil como OMV prestador de servicio (OMV-PS) con numeración subasignada de su *host* Vodafone Enabler. Es decir, las llamadas originadas por sus clientes y/o dirigidas a éstos son gestionadas por su operador *host* tanto dentro de la red móvil como en interconexión con el resto de operadores fijos y móviles.

Mediante la solicitud objeto del presente expediente, la voluntad de BT es disponer de un bloque de numeración móvil propio para iniciar la prestación de otros servicios diferentes de la reventa del servicio telefónico móvil, en particular, servicios basados en llamadas internacionales y segundas líneas móviles.

IV ALEGACIONES

En los siguientes apartados se analizan las principales alegaciones recibidas por parte de los operadores durante la tramitación del presente expediente, enmarcándolas en un contexto más general propiciado por las respuestas del sector transmitidas a la Comisión con motivo de la consulta pública MTZ 2011/1897.

IV.1 REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN MÓVIL

La asignación inicial del bloque 6112 al operador BT (actualmente anulada) fue estimada en base a una interpretación posibilista de los criterios para la asignación de numeración móvil introducidos en el marco de la resolución RO 2009/1536. En esta resolución se establecía que para ser asignatario de numeración propia (asignada directamente) habría que (i) disponer de un acuerdo de acceso móvil -sin especificar si de OMV completo u OMV PS- y (ii) contar con los elementos de red necesarios para el encaminamiento y control de la numeración.

Esta Comisión promueve la aparición de nuevos servicios que favorezcan una mayor competencia en el mercado y en consecuencia un mayor grado de satisfacción de los usuarios de servicios de comunicaciones. La postura inicial de la Comisión fue permitir que nuevos actores pudieran competir en el mercado móvil mediante la asignación directa de numeración móvil también a los OMV-PS siempre que cumplieran con la condición de disponer de capacidad de interconexión con otras redes (es decir, que además fueran operadores fijos). Dicha interpretación no se antojó novedosa al considerar que era el objetivo de la resolución RO 2009/1536 y precedentes⁴.

No obstante, una vez recibidas las alegaciones de los operadores en el marco de este expediente, y los comentarios a la consulta pública que recababa opiniones sobre este aspecto, se llega a la conclusión de que estos servicios producen una distorsión generada por los diferentes niveles de los precios de terminación en redes fijas y móviles (arbitraje de precios) y en un contexto de imposibilidad manifiesta de los operadores sin red móvil para cumplir con las obligaciones específicas de un entorno con movilidad (en particular, localización en caso de llamadas de emergencia, interceptación legal, así como la aportación de datos específicos sujetos a conservación como son el identificador del terminal -IMEI- o el de la tarjeta SIM -IMSI-).

⁴ DT 2009/675, sobre la denuncia planteada por Orange contra BT, en relación con el uso de numeración móvil como acceso a servicios de reencaminamiento de tráfico con destino internacional.



En consecuencia, el hecho de que la numeración móvil esté actualmente atribuida en el PNT al servicio de comunicaciones móviles y no a otro tipo de servicio evidencia lo que determina su característica diferencial: la posibilidad de “movilidad” del usuario, entendida como la capacidad de mantener la comunicación mientras éste se encuentra en movimiento⁵. Dicha característica pasa ineludiblemente por la obligación de que el operador asignatario disponga de espectro radioeléctrico o, en su defecto, de un acuerdo de acceso con alguno de estos operadores, pero siempre con la posibilidad de controlar en su propia red la capacidad de la movilidad aunque se emplee espectro radioeléctrico de un operador *host*.

Por lo tanto, una vez tenidas en cuenta las alegaciones de los operadores resulta conveniente reconsiderar la posición inicial y exigir como mínimo un acuerdo de acceso de OMV-completo para la asignación directa de numeración móvil. En definitiva, se concluye que los requisitos mínimos para la asignación de numeración móvil que mejor conjugan dentro del actual marco regulatorio los principios de intervención mínima, fomento de la competencia y la promoción de nuevos servicios e innovación, son los siguientes:

- 1º. Estar inscrito en el Registro de operadores como operador móvil en la modalidad operador móvil de red o como OMV completo.
- 2º. Disponer de una red con los elementos necesarios para gestionar la movilidad, encaminar las llamadas en interconexión y controlar la numeración.
- 3º. Disponer de espectro radioeléctrico o de un acuerdo que le dé acceso al mismo (acuerdo de OMV-completo) a través del cual pueda acceder a los recursos de red necesarios para la prestación del servicio telefónico móvil.

Al respecto, tal como reconoce BT, aún cuando sigue inscrito como OMV completo, no dispone de acuerdo con ningún *host* en donde se haga referencia a los elementos propios de una red móvil (GMSC, GGSN, HLR, SMSC y MMSC)⁶ por lo que este operador no reuniría las características necesarias para la asignación de recursos de numeración móvil.

IV.2 INCONSISTENCIAS EN EL ÁMBITO DE LA PORTABILIDAD

El operador Vodafone alega que el hecho de que BT disponga de dos NRN⁷ móviles supone un hito sin precedentes y vulnera la práctica habitual de la Comisión de velar por un uso eficiente de los recursos de numeración.

Ciertamente BT dispone de dos NRN asignados: uno para el dominio de portabilidad fijo y otro para el dominio móvil, éste como herencia de su pasado como OMV completo. Cuando Vodafone alega que BT dispone de dos NRN móviles lo que en realidad quiere decir es que

⁵ *Mobility: The ability for the user to communicate whilst moving independent of location.* 3GPP TR 21.905 V11.0.1 (2011-12).

⁶ GMSC: *Gateway Mobile Switching Centre* (central de conmutación ‘de circuitos’), GGSN: *Gateway GPRS Support Node* (central de conmutación ‘de paquetes’), HLR: *Home Location Register* (base de datos de usuarios), SMSC: *Short Message Service Center* (centro servidor de mensajes de texto), MMSC: *Multimedia Messaging Service Center* (centro servidor de mensajes multimedia).

⁷ NRN: *Network Routing Number* o Código de Operador de Portabilidad. Se trata de un parámetro que se antepone al número llamado de modo que el operador origen sepa dónde encaminar las llamadas. Es útil en un entorno con portabilidad puesto que en caso de portabilidad el número puede pertenecer a un operador diferente que el asignatario del bloque. En el caso de que el operador sea un OMV prestador de servicio, el *host* dedica NRNs específicos a los prestadores de servicio para poder identificarlos internamente. El NRN tiene una estructura de 6 dígitos (ABCDEF). Los dígitos AB[C] (AB de 00 a 79 ó ABC de 800 a 999) indican el código del operador, identificándolo de forma unívoca:

AB[C] (operador <i>host</i>)	DEF (parte de los OMV PS)
AB de 00 a 79	Si C=5, DEF identifica al OMV prestador de servicio.
ABC de 800 a 999	DEF identifica al OMV prestador de servicio.



BT no hace uso del NRN en el Nodo Central⁸ de portabilidad, sino que el que utiliza es el cedido por parte de su *host* Vodafone Enabler.

En aras de garantizar un uso eficiente de los recursos de numeración y evitar inconsistencias en el ámbito de la portabilidad, se considera oportuno abrir un procedimiento acerca de la cancelación del NRN sin uso (NRN móvil asignado).

V JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO DE SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Comisión coincide con lo expuesto en el escrito de alegaciones de BT al considerar que de no haber existido en las alegaciones de los otros operadores argumento que justificara un pronunciamiento en sentido contrario o hubiera acontecido ninguna circunstancia especial durante el tiempo transcurrido desde la asignación inicial hasta la fecha presente, la nueva resolución debería haber sido equivalente a la anterior por haber sido anulada en base a un defecto de forma.

Sin embargo, contrariamente a la opinión de BT, esta Comisión considera que en las alegaciones de los operadores interesados en este procedimiento y en las contestaciones del sector a la consulta pública se encuentran suficientes razones para acordar una resolución en sentido contrario. Es precisamente a partir de las alegaciones recibidas del sector, cuando la Comisión constata que existe un riesgo de distorsión de la competencia y de uso inadecuado a la numeración móvil (de las condiciones y obligaciones asociadas) que hacen necesario denegar la asignación solicitada.

En razón de todo lo anterior, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO.- No asignar a BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones Sociedad Unipersonal el bloque de numeración 6112 solicitado para la prestación de servicios de llamadas internacionales y servicios de segundas líneas móviles.

SEGUNDO.- Abrir un procedimiento para la cancelación a BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones Sociedad Unipersonal del código de operador de portabilidad NRN 70.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar

⁸ El Nodo Central se configura como un sistema centralizado actuando como agente intermedio de comunicación al objeto de facilitar los procedimientos administrativos entre operadores y mantener continuamente actualizada la base de datos de números portados.



desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.